000895/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y Otra s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 895/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Secretaría N° 2- (expte. nro. 10194/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 y la integración del Tribunal con el Dr. Fernando Nahuelanca el 21 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 146/2025 de fecha 28 de agosto de 2025 y aclaratoria nro. 150/2025 de fecha 29 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I Vienen a conocimiento de este Cámara de Apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por la citada en garantía <PER_3>, en contra de la sentencia definitiva nro.146/25 (sentencia aclaratoria nro. 150/25). Concedidos los mismos, expresan agravios. El Sr. <PER_1>, con representación letrada, por escrito digital ID 2083304; por su parte la aseguradora interviniente mediante apoderamiento

Documento anonimizado por AymurAI

letrado, por escrito ID 2039136. Corridos los respectivos traslados, no merecieron respuesta de su parte contraria.

II Mediante sentencia definitiva nro.146/2025, la jueza de primera instancia resolvió hacer lugar totalmente a la demanda instaurada por el actor y condenó a <PER_2> a abonar a <PER_1> la suma de $25.055.231,70 más los intereses dispuestos por los diferentes tramos y tasas, cuya capitalización podrá plantearse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas establecidas en el apartado c) y lo demás resuelto en el considerando I.

Dispuso que la sentencia, una vez firme, será ejecutable en contra de <PER_3> en relación a la cobertura del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, conforme póliza contratada por el demandado <PER_2>, lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Seguros y lo establecido en el apartado d) del Considerando I. Por último, impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, vencidos; y reguló los honorarios profesionales.

Lo resuelto se integra con la sentencia aclaratoria nro. 150/25 que regula los honoraros del perito mecánico <PER_4> en el 5% con más las pautas que allí constan.

III *Fundamentos de los recursos.*

III.a *Recurso de la parte actora.*

III.a.1. Como primer agravio denuncia arbitrariedad de la sentencia por vulneración de los artículos 772 y 1740 del CCCN, puntualmente, por omisión de tratamiento de la indemnización como deuda de valor.

Considera que la suma reconocida en el fallo a su favor -$5.764.193,02- es exigua y transgrede el principio de realidad económica, deviniendo una decisión irrazonable en los términos del art. 3 del CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega que, por ser una deuda de valor, debía la jueza de grado referirse al valor real al momento de evaluación de la deuda, este sería al momento del pago, durante la etapa de ejecución de sentencia.

Entiende que la sentenciante tomó un valor histórico y provisorio fijado por su parte a septiembre de 2020 en $150.666,66 pero que a la sentencia quedó desajustada de la realidad económica porque transcurrieron casi seis años, siendo a la postre, una indemnización insuficiente y técnicamente arbitraria, que contraria al principio de reparación plena establecido por el artículo 1740 del CCCN.

Sostiene que el perjuicio es manifiesto al utilizar el ingreso mensual en la integración de la fórmula de Méndez para la indemnización de $150.666,66. Cita jurisprudencia de la CSJN en el fallo "Aquino" y compara su situación con los datos del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil el SMVM al momento del dictado de la sentencia, dice que el monto de éste ascendía a $322.200 y se le debe sumar el adicional Zona Patagónica.

Para finalizar solicita que se readecue el monto de sentencia según los lineamientos constitucionales y normativos reseñados, disponiendo que se tome como base el salario mínimo vital y móvil con la adicional zona patagónica al momento de la ejecución de la sentencia o bien, que se disponga la actualización de sus ingresos conforme el índice RIPTE.

III.a.2. En un segundo agravio, el actor considera insuficiente a la suma determinada en la sentencia de grado por el rubro daño moral. Expone en su agravio que la suma de $2.000.000 carece de fundamentos relativos a su cuantificación que refieran en forma concreta y razonada a pruebas de la causa, que su parte califica de importantes acerca del daño moral padecido.

Documento anonimizado por AymurAI

Entiende que la suma dadas no guarda relación con la magnitud del padecimiento espiritual sufrido. Agrega que ello también se refleja en la estimación del médico actuante quien definió al daño por stress post traumático y le concedió un 10%. Dice el recurrente que ello no fue considerado por la jueza por una cuestión de especialidad. Solicita la readecuación del monto. Para finalizar, plantea reserva del caso federal.

III.b. *Agravios de la aseguradora citada en garantía.*

III.b.1. La recurrente plantea que la sentencia de primera instancia es *ultra petita*, que vulnera el principio de congruencia toda vez que la parte actora solicitó una suma determinada en la demanda y se le otorgó una suma mayor a partir de los valores de la pericia practicada.

Puntualiza que el reclamo por gastos materiales por la cual la parte actora solicita el rubro como daños del rodado la suma de $12.179.663,70; en concepto de privación de uso de $4.159.375; lucro cesante $452.000; incapacidad sobreviniente. $5.764.193,02; gastos de tratamientos médicos presentes y futuros $500.000 y por el rubro daño moral $ 2.000.000, y que la jueza de grado eleva en casi 1000% la pretensión inicial. Dice que es una diferencia significativa.

Luego, aclara que su agravio abarca dos aspectos: por un lado, la admisión de los tópicos y su cuantificación y por otro, la fecha desde que generan intereses. Para esto último, alude al segmento de la sentencia sobre la determinación de intereses; en cuanto reza "la suma de $12.179.663,70 en concepto de daño material, devengará intereses desde la fecha del siniestro ocurrido el 17/4/2020 hasta el 14/6/2024 (fecha de la pericia mecánica que contiene tres presupuestos de fechas distintas pero cercanas en días a dicho dictamen) a una tasa pura del 6% anual y desde ahí, devengará intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco

Documento anonimizado por AymurAI

del Chubut S.A. hasta su efectivo pago la suma de $4.159.375 por privación de uso devengará intereses desde la fecha del siniestro ocurrido el 17/4/2020 hasta el 23/8/2024 (fecha del presupuesto de <PER_5> especializado que informó el costo de alquiler) a una tasa pura del 6% anual y desde ahí, devengará intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago la suma de $451.999,95 por lucro cesante devengará intereses desde la fecha del siniestro ocurrido el 17/4/2020 a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago la suma de $5.764.193,02 por incapacidad sobreviniente devengará intereses desde la fecha del siniestro ocurrido el 17/4/2020 a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago la suma de $500.000 por gastos de tratamientos médicos presentes y futuros y de $2.000.000 por daño moral, dado que fueron fijadas a valores actuales de esta sentencia, devengarán intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. desde la mora en el cumplimento de este pronunciamiento hasta su efectivo pago".

Advierte que los rubros son actualizados a la fecha de la producción de la informativa y de la presentación del informe técnico. Que incrementan en demasía al monto pretendido originariamente generando a su parte un perjuicio de imposible reparación ulterior por el exceso indemnizatorio y por el curso de los intereses, en tanto retrotrae a la fecha del siniestro los valores reclamados a la fecha del mismo pero estimados pericialmente mucho después, momento desde el cual se deberían aplicar intereses, según manifiesta.

III.b.2. Relacionado con lo anterior, la apelante se queja por la admisión del daño moral, entendiendo que no hay pruebas

Documento anonimizado por AymurAI

al respecto y que resulta un arbitrio incompatible con un adecuado servicio de justicia y que vulnera el principio de congruencia.

Entiende que no puede indemnizarse más allá del daño efectivamente producido y que, en este caso, la compensación exceda el menoscabo sufrido. Dice que es central la ausencia de toda prueba y que el art. 1744 del CCCN manda a que el perjuicio sea acreditado por quien lo invoca y demostrar los requisitos del daño resarcible.

Para finalizar, solicita la revocación de la sentencia de grado.

IV. *Tratamiento.*

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: La jurisprudencia al respecto ha dicho "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus)*, el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. (Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo,

Documento anonimizado por AymurAI

se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios de las partes. En primer lugar tratare los agravios de la actora. El referido a la indemnización por daño moral, dada su conexidad, será tratado de manera conjunta.

Luego tratare el agravio de la citada en garantía. iv.1. *Agravio de la actora:*

El primer agravio de la actora, gira sobre la indemnización por incapacidad sobreviniente, otorgada por la jueza de primera instancia al actor.

Entiende que la sentenciante tomó un valor histórico y provisorio fijado por su parte a septiembre de 2020 en $150.666,66 pero que a la sentencia quedó desajustada de la realidad económica porque transcurrieron casi seis años, siendo a la postre, una indemnización insuficiente y técnicamente arbitraria, que contraria al principio de reparación plena establecido por el artículo 1740 del CCCN.

Sostiene que el perjuicio es manifiesto al utilizar el ingreso mensual en la integración de la fórmula de Méndez para la indemnización de $150.666,66. Cita jurisprudencia de la CSJN en el fallo "Aquino" y compara su situación con los datos del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil el SMVM al momento del dictado de la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia, dice que el monto de éste ascendía a $322.200 y se le debe sumar el adicional Zona Patagónica.

Cabe recordar que la jueza a la hora de cuantificar la incapacidad sobreviniente afirmo: "Encontrándose acreditado el daño físico del actor y su ponderación porcentual de incapacidad, corresponde cuantificar la partida por incapacidad sobreviniente y para ello acudiré a la fórmula Méndez con los siguientes parámetros: $150.666,66 (ingreso mensual por la actividad de <TEXTO_ANONIMIZAR> como trabajador autónomo sin SAC) x 9 años restantes hasta la edad promedio de vida (75 años – 66 años que su salud): $16.271.999,30 que multiplicado por el porcentaje de incapacidad determinado pericialmente -con la detracción realizada más arriba- en un 29,52% (29,52/100), arroja un monto de $4.803.494,19. A la suma establecida siguiendo la fórmula a parámetros actuariales, corresponde adicionarle el 20% por la afectación de la vida de relación del actor, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de nuestra provincia acorde con los tratados internacionales y las modernas tendencias doctrinarias, por la cual prevalece el criterio amplio que pregona que la incapacidad sobreviniente comprende no solo las limitaciones específicas de la disminución de la capacidad laboral, sino la capacidad genérica y la que incide en el desarrollo normal y total de la vida de relación".

Efectuando la sumatoria del resultado al que arribé con la fórmula actuarial aplicada -
$4.803.494,19- más el 20% -$960.698,83-, viabilizo la partida por incapacidad sobreviniente, en la suma total de $5.764.193,02.

Ahora bien, paso a tratar el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

En primer término, debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre se debe tener en cuenta la reparación plena (art. 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634".

"Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera

Documento anonimizado por AymurAI

persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con límites en la cobertura".

"Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de le lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales".

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible".

"Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido." (Cita; Alterini, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 2da. Ed.Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2018. Pag258/259).

Esta consideración es importante puesto que las fórmulas matemáticas-financieras aplicables, por ejemplo, en el caso del artículo 1746 del CCCN, tiene como objetivo que las estimaciones

Documento anonimizado por AymurAI

de las indemnización no sean subjetivas y cuenten con algunos parámetros objetivos.

Sin embargo, la CSJN ha sostenido que la consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados para adecuar el monto de las reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, habida cuenta del margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 CPCC), siendo aquellas pautas meramente orientadoras (Cfr. Guffanti Daniel y Casaccia Santiago, "Código Civil y Comercial Comentado", Directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° IV p. 54).

Sentadas estas bases y yendo al caso concreto en relación al rubro "incapacidad sobreviniente" debe puntualizarse que la variables que tomó en cuenta la jueza de primera instancia para la fórmula que aplicó son correctos y fueron probados en el expediente, con excepción a que no considero el valor real del ingreso al momento del dictado de la sentencia, conforme lo indica el artículo 772 del CCCN.

Debo señalar que "Gutiérrez, Marcela Claudia c/ Reconstrucción Caños SA y Otro s/ Sumario (daños y perjuicios)", Expte N° 900/2024 he dicho: Adelanto mi opinión que este agravio no prosperara, pues debe tenerse presente que las indemnizaciones derivadas de un hecho ilícito son obligaciones de valor.

Por ende, deben ser cuantificadas a la fecha más próxima al dictado de la sentencia (art. 772 del CCCN), por ello, es justo tomar el salario como variable a la fecha más próxima a la sentencia".

De modo tal que le asiste razón a la parte actora y debe tomarse el valor del ingreso al valor del dictado de la sentencia de primera instancia -$322.000- y por ende la suma por éste

Documento anonimizado por AymurAI

rubro asciende a la suma total de $10.270.000 más la suma de $2.054.000 -20% zona desfavorable- total $12.324.000.

Esta suma desde el evento dañoso hasta el dictado de la sentencia de primera instancia llevara el 6% anual y luego la tasa activa fijada por la jueza de primera instancia hasta su efectivo pago.

Finalmente, remarco que en la demanda con respecto a todos los rubros la actora pidió y aclaró que la determinación de los mismos, dependía de lo que en más o en menos resultara de la prueba del proceso; razón por la cual, la jueza de grado no incurrió en incongruencia procesal.

Como corolario de lo expuesto se admite el agravio.

IV.2. *Agravio sobre el daño moral:*

Agrego que sobre el daño moral ambos apelan, cada parte aporta sus fundamentos, los que fueron reseñados con anterioridad.

Serán tratados de manera conjunta.

En primer lugar, debo poner de resalto que una cosa es determinar la valoración del daño y otra diferente es su cuantificación.

La jurisprudencia ha dicho: "Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de daños, Tomo 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay

Documento anonimizado por AymurAI

un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista de Derecho de Daños 2001-1 "Cuantificación Daño", pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: Daño moral y psicológico, 2o edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc. (Iribarne, H. Pedro: La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños no 6: "Daño Moral", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes). Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para

Documento anonimizado por AymurAI

tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc." (S., L. J. y otro vs. V., H. E. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires; 28/08/2007; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; 128945/2007; RC J 20788/09).

Por otra parte, es importante tener en cuenta la congruencia procesal y en tal sentido, lo que pidió en su demanda la actora y en qué forma, al igual que lo que contestaron las accionadas en definitiva, esas dos pretensiones delimitan el objeto procesal.

En la Alzada nos encontramos con el límite del contenido de los agravios.

Si uno lee el escrito de demanda, en el capítulo referido al daño moral, el actor hace hincapié en que el siniestro automotor ha generado en el actor una alteración significativa en su paz interior y perturbó sus afecciones legitimas. Y agrega la frustración y desazón de ver a su herramienta de trabajo destruida y el trastorno de ir a los talleres y la intriga de saber si podría continuar con su actividad.

La jueza al fijar la existencia de este daño tuvo en cuenta los hechos narrados por el actor en su demanda y los padecimientos físicos que derivaron en una incapacidad para el actor -estos hechos no fueron demandados-.

Sin embargo, la valoración del daño moral está acreditado pues la destrucción de su vehículo, el que era usado para trabajar y el tiempo que no pudo contar con el mismo, le generaron al actor serias angustias (art. 1738 del CCCN) y un claro daño moral.

En cuanto a la cuantificación del daño moral, considero que teniendo en cuenta lo expuesto y no considerando las secuelas incapacitantes (pues no fue demandado como base para el reclamo del daño moral), es ajustada a derecho y encuadra en lo dispuesto

Documento anonimizado por AymurAI

por el art. 1741 del CCCN y el monto compensa las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del actor.

Se confirma el monto indemnizatorio fijada por la jueza de primera instancia.

En este caso sería correcto determinar que la indemnización por daño moral establecidas hasta el momento en que cuantificó los daños la jueza de grado, llevara desde la fecha en que ocurrió el siniestro y hasta el momento de la cuantificación un interés del 6% anual, luego la tasa activa establecida en Primera Instancia hasta su efectivo pago, sin embargo surge del material recursivo que no fue apelado por las partes y la modificación perjudicaría la situación del actor.

Por ende, se rechaza el agravio de la actora y se desestima el agravio de la citada en garantía.

IV.3. *Agravio de la citada en garantía:*

a. *Segundo agravio.*

Se divide en dos partes.

Con respecto a su segundo agravio, considero que debe ser rechazado, pues al tratarse las obligaciones derivadas de indemnizaciones derivados de un accidente de tránsito, se tratan de obligaciones de valor y por lo tanto, si al momento de cuantificarse ,al dictarse sentencia (artículo 772 del CCCCN), se puede fijar un valor real y actual y no menoscaba la congruencia procesal.

Se rechaza este argumento.

Con relación a queja del cómputo de intereses, también se desestima pues desde el evento dañosos, conforme el artículo 1748 del CCCN, hasta el momento de cuantificarse la indemnización al dictado de la sentencia de primera instancia lleva una tasa de interés pura.

Las obligaciones derivadas de indemnizaciones, como las del presente caso, son obligaciones de valor.

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora bien, el agravio procede en relación a los intereses y precisamente por tratarse de una deuda de valor y en tanto el "quantum" ha sido valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa.

Ello pues la imposición de dicha tasa, desde el origen de la mora consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría sin duda- un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y sólo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital, la que estableceré en el 8% anual, a contar desde el evento dañoso y hasta la fecha de dictado de esta sentencia, que es al momento en que se ha actualizado el monto de condena. Y a partir de allí, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en tanto fue la que expresamente fue solicitada en la demanda.

Además, en forma coincidente los Dres. Ossola y Aldo Azar, dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Cód. Civil y Comercial y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ello.....(Cfr. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T III, "Responsabilidad civil" p. 564). Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice: "La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda determinada o determinable, de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación".

Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte, La obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero (art. 772 del CCCN).

Como se advierte la diferencia de éste tipo de obligaciones es ontológica.

Al respecto se ha dicho: "Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial ...El nuevo Código vigente, mediante el art 772 que comentamos, incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente... "Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste en "cierto valor real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero determinable en el futuro (219), pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación (220) Si el objeto de la obligación difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones... "La cuantificación puede ser expresada

Documento anonimizado por AymurAI

en moneda de curso legal en la República in moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses)...Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente pues la prestación ha pasado a ser una suma de dinero."(Medina, Graciela: Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Tomo III/ Julio Cesar Rivera (et al.); dirigido por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina; 2° ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; p 2157216La Ley).

En relación a la tasa de interés apropiada para obligaciones dinerarias y para las de valor, Daniel Bautista Guffanti asevera: "Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre "obligaciones dinerarias" y "obligaciones de valor".

Para las "obligaciones dinerarias" son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria "pasiva" compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una inversión razonable y en la que realmente el acreedor hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias "activas" si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso de una deuda dineraria. Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena

Documento anonimizado por AymurAI

es a valor nominales a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.

En cambio, en las "obligaciones de valor", como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interesa que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de interés bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pues aquella tiene incorporado- además de lo que corresponde al "precio de dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales..." (Código. Civil y Comercial de la Nación comentado- 2° edición actualizada y ampliada-Tomo III –Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina –Directores – y Mariano Esper- Coordinador- pag.195/197.).

En definitiva, en todas las indemnizaciones establecidas hasta el momento en que cuantificó los daños la jueza de primera instancia, llevará desde la fecha en que ocurrió el siniestro y hasta el momento de la cuantificación un 6% anual. Luego la tasa activa establecida en primera instancia hasta su efectivo pago.

De modo tal que se admite parcialmente el agravio de la citada en garantía.

V. *Costas y honorarios.*

Conforme como se resolvieron las apelaciones y a tenor de lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh y no modificándose la

Documento anonimizado por AymurAI

calidad de vencida de las accionadas, se mantiene las costas y regulaciones de primera instancia.

Con respecto a las costas de segunda instancia y en merito a que hubo vencimientos mutuos y parciales (art. 72 del CPCCCh), se imponen por su orden.

Por la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y éxitos obtenido, se regulan honorarios del abogado de la actora, en un 28% y los del abogado de la ciadas en garantía en un 27%, ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: Propongo la siguiente formula postulatoria:

1 Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actor, con respecto al monto de la indemnización por incapacidad sobreviniente.

2 Admitir parcialmente, el recurso de apelación de la citada en garantía con relación a los intereses a aplicar en las partidas indemnizatorias.

3 En la Alzada se imponen las costas por su orden.

4 Regular los honorarios del abogado de la actora, en un 28% y los del abogado de la citada en garantía en un 27%, ambos de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la citada en garantía, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 146/25 y aclaratoria N° 150/25 que dispuso hacer lugar a la demanda y condenar a <PER_2> a abonar al Sr. <PER_1> la suma de $25.055.231,70 con más intereses y cuya capitalización podrá plantearse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme art. 770 inc. c). Dispuso que la sentencia,

Documento anonimizado por AymurAI

una vez firme, será ejecutable contra <PER_3> en relación a la cobertura del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1>, dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, conforme la póliza contratada por <PER_2>, lo dispuesto en el art. 118 LS y lo establecido en el considerando I, ap. d). Impuso las costas a la demandada vencida y citada en garantía y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

II Ya en la solución y en relación a los agravios vertidos por la actora discreparé con la solución dada por el colega que abre el acuerdo, en relación a la cuantificación del daño incapacidad sobreviniente (ap. IV.1.), y compartiré en cambio, parcialmente, la solución dada al segundo agravio, sobre la cuantificación del rubro daño moral o extrapatrimonial (ap. IV.2. - art. 3, ley V-203). A su turno, en la solución de los agravios vertidos por la citada en garantía, postularé su rechazo. Doy mis razones.

En este sentido, comenzaré por los agravios de la actora, cuya queja en primer lugar y según fuera reseñada en el voto precedente, radica en la cuantificación efectuada del rubro incapacidad sobreviniente sobre la base de afirmar que se consideró en la fórmula matemática el ingreso histórico del actor de $150.666,66 postulando en la Alzada se tome el salario mínimo vital y móvil actual con más la zona patagónica.

Al respecto, corresponde mencionar que, si bien asiste razón al recurrente en cuanto señala que el ingreso considerado por la sentenciante corresponde a valores históricos, tal circunstancia, por sí sola, no demuestra a mi entender, de manera

Documento anonimizado por AymurAI

fehaciente, que la indemnización reconocida resulte insuficiente. Adviértase que el apelante no acredita cuáles serían los ingresos actuales del actor en la actividad autónoma que desempeñaba, ni justifica que el Salario Mínimo Vital y Móvil —con el adicional por zona que pretende incorporar— constituya una pauta representativa de aquella concreta capacidad productiva. Su crítica se reduce a una mera invocación genérica que no supera la disconformidad con el criterio aplicado por la sentenciante.

A ello se agrega que el cuestionamiento se limita a confrontar el ingreso nominal utilizado como variable en la fórmula, sin considerar el resultado económico integral de la condena, respecto de la cual se dispuso la aplicación de intereses desde la fecha del hecho. Reitero, de tal modo, no se demuestra cuánto representaría actualmente el crédito reconocido ni, consecuentemente, cuál sería la concreta insuficiencia que se atribuye al resarcimiento.

En esas condiciones, la sola invocación del carácter de deuda de valor y del principio de reparación plena no resulta suficiente, a mi criterio, para sustituir sin más, una variable sustentada en las constancias de la causa, como fue el ingreso mensual como monotributista del Sr. <PER_1>, por otra que no guarda demostrada correspondencia con los ingresos del damnificado –SMVM a la fecha de la sentencia. Por ello, propicio rechazar el primer agravio de la actora. Así lo voto.

En cuanto al segundo agravio, respecto a la queja en cuanto al daño moral o extrapatrimonial, comparto los fundamentos dados en el voto precedente al analizar la admisión del rubro, como su cuantificación, con la particularidad que señalaré más adelante respecto a los intereses aplicados, y por tanto adhiero al rechazo postulado por el Dr. Pis Diez, para el segundo agravio

Documento anonimizado por AymurAI

de la actora y tercera parte del agravio de la citada en garantía. Así lo voto.

En efecto, y ampliando los fundamentos del voto precedente, en cuanto a la admisión del rubro, debe tenerse en cuenta que el art. 1744 CCCN admite que el daño resulte de modo notorio de los propios hechos, supuesto éste que considero se ha configurado en el subexamine, conforme las circunstancias acreditadas en la causa, el daño en su salud, las molestias y angustias vividas, como así también, la destrucción del vehículo que constituía la herramienta de trabajo del actor y las consecuencias derivadas de verse privado de su uso.

En cuanto a su cuantificación, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que debe procurar la suma reconocida, según lo prevé el art. 1741 CCCN, debo decir que no encuentro que ninguno de los apelantes haya aportado elementos o razones suficientes de convicción como para modificar la suma otorgada por el sentenciante de grado -$2.000.000- de allí que corresponde desestimar tanto la pretensión de incremento formulada por el actor como el pedido de rechazo efectuado por la citada en garantía, por lo que adhiero a la solución dada en el voto precedente en los apartados IV.2 (actora) y ap.II. en lo que denomino 3ra. Parte (citada), atento que el quejoso no lo separa de manera expresa con las previsiones que aclaro en el párrafo que sigue.

Continuando con la segunda parte de los agravios de la citada en garantía, quien cuestiona la aplicación de intereses, corresponde mencionar que el art. 1748 CCCN establece que los intereses corren desde que se produjo cada perjuicio.

En el subexamine la jueza de grado aplicó a la suma establecida en concepto de daño material, desde la fecha del siniestro ocurrido el 17/4/2020 hasta el 14/6/2024 (fecha de la pericia mecánica que contiene tres presupuestos de fechas

Documento anonimizado por AymurAI

distintas pero cercanas en días a dicho dictamen) a una tasa pura del 6% anual y desde ahí, devengará intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago.

A su turno, a la suma otorgada por privación de uso aplicó intereses desde la fecha del siniestro ocurrido el 17/4/2020 hasta el 23/8/2024 (fecha del presupuesto de <PER_5> que informó el costo de alquiler) tasa pura del 6% anual y desde ahí, devengará intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago.

Luego, a la suma otorgada por lucro cesante aplicó intereses desde la fecha del siniestro ocurrido el 17/4/2020 a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago.

Por su parte, a la otorgada por incapacidad sobreviniente aplicó intereses desde la fecha del siniestro ocurrido el 17/4/2020 a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago.

Finalmente, a las sumas otorgadas por gastos de tratamientos médicos presentes y futuros y por daño moral, dado que fueron fijadas a valores actuales de esta sentencia, devengarán intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. desde la mora en el cumplimento de éste pronunciamiento hasta su efectivo pago.

Así establecida la imposición de intereses, corresponde mencionar que, en los casos en que los rubros sean cuantificados a valores actuales o contemporáneos a la sentencia, la aplicación durante ese mismo período de una tasa bancaria activa que incorpore componentes destinados a compensar la depreciación

Documento anonimizado por AymurAI

monetaria, produciría una duplicación incompatible con la función resarcitoria de los mismos.

Entonces, respecto a las partidas de daño material, privación de uso, lucro cesante encuentro ajustado a derecho la aplicación de la tasa pura desde el siniestro y hasta las respectivas actualizaciones presupuestarias surgidas de las distintas pruebas informativas producidas en autos y de allí en adelante, la tasa activa dispuesta en grado.

En particular, respecto a los intereses dispuestos para el rubro incapacidad sobreviniente, al confirmarse en los párrafos precedentes, la variable "ingresos", utilizada por la sentenciante a valores históricos, resulta ajustado a derecho también la aplicación de la tasa activa dispuesta en el decisorio a partir de la fecha del siniestro, en función de contener la misma el componente inflacionario y de esta manera lograr la reparación plena del perjuicio.

Finalmente, respecto de las sumas otorgadas por tratamientos presentes y futuros y daño moral, la sentenciante dispuso la tasa activa desde la mora en el cumplimiento de la sentencia de grado, lo cual considero desajustado a derecho en función del art. 1748 CCCN antes mencionado. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el accionante nada ha objetado respecto a dicho punto y no es posible desmejorar la posición del apelante, deberá confirmarse.

En función de lo expuesto, propongo el rechazo de la queja de la citada, en su ap.II, segunda parte. Así lo voto.

Finalmente, resta mencionar la ausencia de contradicción o violación del principio de congruencia, aspectos que cuestiona la citada en la primera parte de sus agravios, pero sin demostrarlos mínimamente, dado que las facultades del art. 167 C.Pr., el mentado principio de reparación plena, art. 1740 CCCN y la norma del art. 772 CCCN facultan al juzgador a adecuar los

Documento anonimizado por AymurAI

montos otorgados de acuerdo a las constancias de la causa y el resultado de las pruebas informativas y/o pericial, debiendo procurar su fijación a valores lo más cercanos posibles al momento de su determinación. Por tales razones, postulo rechazar esta primera parte de su apartado II, y así lo voto.

III *Solución del caso:*

Por tales fundamentos propongo rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora así como por la citada en garantía, confirmando la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

III.a. Costas y honorarios: Conforme se resuelven los recursos, las costas de la Alzada se impondrán por su orden, con fundamento en el art. 72 CPCCCh, regulando los honorarios profesionales en el 25% para los letrados de la actora y 25% para los de la demandada, en ambos casos de lo fijado en grado, con más el IVA de corresponder (art. 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1)Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la pa

2) Costas de la Alzada se impondrán por su orden, con fundamento en el art. 72 CPCCCh, regulando los honorarios profesionales en el 25% para el letrado de la actora, Dr. <PER_6>, y 25% para la letrada de la citada en garantía, Dra. <PER_7>, en ambos casos de lo fijado en grado, con más el IVA de corresponder (art. 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4).

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I La sentencia N° 146/25 y su aclaratoria N° 150/25, hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <PER_1>, contra la parte demandada <PER_2> y condena a ésta a pagar a la parte actora la suma de $ 5.055.231,70 intereses

Documento anonimizado por AymurAI

y capitalización eventual conforme al art. 770 inc. c) del CCCN, en etapa de ejecución de sentencia.

Establece además los alcances contra la citada en garantía, <PER_3>.

II Interpusieron recursos la parte actora y la Aseguradora citada en garantía, quedando expuesto el material recursivo conforme con el introductorio del presente acuerdo, integrado por mis dos colegas que me precedente al votar el presente acuerdo.

III.a Al tratarse el primer agravio de la parte actora que sostiene la arbitrariedad de la sentencia con referencia al art.772 y 1740 del CCCN por indebida evaluación de la indemnización del rubro incapacidad sobreviniente como de valor, solo reconocida con valor histórico pero ajeno a la realidad económica existente al momento de la sentencia, con lo que el perjuicio es manifiesto, con lo que después de mayores evaluaciones peticiona se readecue el pronunciamiento según principios constitucionales al SMVM, el primer voto del magistrado Pis Diez realiza las observaciones de la sentencia y concluye en la procedencia del agravio y cita de jurisprudencia, concluyendo que la indemnización reclamada debe ser cuantificada en el valor más próximo a la sentencia, la que establece con el complemento por zona en la suma total de $12.324.000 con un tasa reducidas del 6% en el marco del pronunciamiento del fallo.

III.b Respecto al agravio precedente, mi colega de segundo voto, la Dra. Verónica Robert, discuerda con la solución propiciada que abre el acuerdo respecto al daño por incapacidad sobreviniente del ap.IV.1.

Se funda para ello que si bien la sentencia parte de valores históricos, el punto no resulta suficiente si la recurrente no

Documento anonimizado por AymurAI

demuestra que la indemnización reconocida resulte insuficiente frente a los valores imperantes en las tareas que desempeñaba, ni que la pauta del SVMM, con más el componente zonal, representa una pauta demostrativa de aquella concreta capacidad productiva, cuando tampoco ha determinados los montos finales resultantes con los intereses desde la fecha del hecho.

Por lo expuesto y las restantes razones expuestas en el presente segundo voto, comparto y adhiero a las conclusiones y me remito a sus contenidos, confirmando el rechazo del primer agravio de la parte actora.

III.c Respecto a los conceptos daño moral o extrapatrimonial existe acuerdo de mis pares que comportan mayoría decisoria para su procedencia, advirtiendo respecto a su cuantificación la conclusión concordante respecto a la confirmación de su monto, resolución que alcanza y resuelve además con los mismos alcances la queja interpuesta por la parte citada en garantía.

III.d Respecto a la segunda parte de los agravios de la parte citada en garantía respecto a la aplicación de los intereses, el segundo voto de acuerdo con el art.1748 CCCN, conforma la tasa reducida en los plazos señalados por la sentencia; asimismo por sus parámetros a las sumas otorgadas por privación de uso, la tasa reducida del Banco del Chubut S.A. entre las fechas señaladas y hasta s efectivo pago; confirma por otra parte la tasa activa que señala para el lucro cesante desde el ocurrimiento del siniestro; como asimismo la tasa activa por el concepto incapacidad sobreviniente entre la fecha que señala hasta su efectivo pago y para los rubros tratamientos médicos presentes y futuros y por daño moral; los criterios precedentes adoptados y conforme me expido en seguimiento respecto al primer agravio de la parte actora, conllevan

Documento anonimizado por AymurAI

la lógica adhesión y conformidad a la las tasas que corresponden a los distintos rubros anexos al pronunciamiento sustancial y que importan el rechazo de los fundamentos de la parte citada en garantía ap.II, segunda parte.

IV Finalmente, en cuanto ha debatido la citada recurrente respecto a la arbitrariedad de la sentencia por contradicción y ausencia de congruencia, por sus fundamentos comparto y adhiero a las consideraciones del segundo voto de mi colega la Dra. Verónica Robert, con lo que se rechaza la primera parte del ap.II.

V *Costas y honorarios:* Las de primera instancia y sus regulaciones se encuentran confirmadas por mayoría.

Del mismo modo las costas por su orden en ésta Alzada, en este caso con variante en la regulación del arancel, advirtiendo que por sus fundamentos y el mérito del trabajo profesional, corresponden los honorarios propuestos en el primer voto por el Dr. Pis Diez.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) De conformidad con los puntos 1) y 2) del voto precedente, con salvedad de la regulación de honorarios de esta Alzada, que acuerdo con el punto 4 del pronunciamiento del Dr. Manuel Pis Diez.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, **SENTENCIA:**

1 Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora así como por la citada en garantía, confirmando la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios, conforme considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Imponer las costas la Alzada por su orden, con fundamento en el art. 72 CPCCCh.

3 Regular los honorarios del abogado de la parte actora, Dr. <PER_6> en un veintiocho por ciento (28%) y los de la abogada de la citada en garantía, Dra. <PER_7> en un veintisiete por ciento (27%), ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4 Tener a la parte actora por formulada la reserva del caso federal.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 64 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI